

RESOLUCIÓN No. 4258 18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3800 del 21 de agosto de 2024 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1419 del 15/02/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166224 en la modalidad de **ASCENSO**.

Que sobre el nombramiento en ascenso el Decreto 1083 de 2015 señaló:

***"Artículo 2.2.6.26. Nombramiento en ascenso.** Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en periodo de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este periodo satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público. // Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia."*

Que la citada Resolución quedó en firme el día 24/02/2023 de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4258

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF efectuó nombramiento en periodo de prueba de los primeros 11 elegibles del concurso de méritos.

Que una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba la entidad comunicó el contenido de los actos administrativos a los elegibles en los términos del artículo 2.2.5.1.6 y s.s. del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que las elegibles que ocupaban las posiciones 13 a la 19 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 166224, interpusieron acción de tutela, la cual falló en primera instancia el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla y declaró improcedente la solicitud de amparo, decisión impugnada por las accionantes.

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección “B” en fallo de segunda instancia resolvió:

“PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Sandra Milena Echeverría Arteta y otras, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con las motivaciones anteriores.

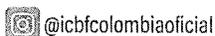
SEGUNDO.- Tutelar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos de las accionantes. En consecuencia, se dispone:

- Ordenar a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la existencia de todas las vacantes generadas para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224.

- En el mismo plazo de tres (03) días y en la misma comunicación anterior, el ICBF deberá enviar toda la documentación necesaria para que la CNSC, dentro del término de quince (15) días hábiles, realice un estudio técnico en el cual se determine la equivalencia de las vacantes definitivas indicadas, con respecto al cargo ofertado en la convocatoria abierta por medio del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, denominado: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224.

Por último, de comprobarse la equivalencia de las plazas, dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de ese estudio técnico, la CNSC deberá emitir la correspondiente autorización al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el uso de la lista de elegibles contenida en

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4258

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

la Resolución No. 1419 del 15 de febrero de 2023. Y a continuación, el ICBF expedirá y comunicará el nombramiento respectivo en el plazo de ley."

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial, mediante oficio No. 202412100000100351 de fecha 07 de abril de 2024, radicado en la ventanilla única de la CNSC con No. 2024RE072364 de fecha 08 de abril de 2024, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC sobre la existencia del registro de nuevas vacantes en el aplicativo SIMO realizado en diciembre de 2023.

Que la CNSC emitió respuesta a la solicitud de estudio técnico de equivalencia en cumplimiento del fallo en el marco de la tutela presentada por las mencionadas accionantes, informando que las vacantes registradas en el aplicativo SIMO se encontraban en estado "REGISTRADO" y el estado que debía aparecer era "DISPONIBLE", razón por la cual el ICBF dio respuesta bajo el radicado No. 2024RE108486.

Que el ICBF con oficio 202412100000165771 de fecha 27 de mayo de 2024 radicado en la CNSC con No. 2024RE106610 de la misma fecha, reitero el análisis de los empleos equivalentes para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la CNSC expidió el oficio No. 2024RS094081, autorizando el uso de la lista de elegibles para proveer ocho (8) nuevas vacantes generadas para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224, manifestando:

"(...) que en criterio de la CNSC el uso de listas de elegibles expedidas como resultado de un concurso de ascenso no procede para proveer vacantes distintas a las ofertadas, esta Dirección respetuosa y cumplidora de las órdenes judiciales, como la contenida en el fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico que nos ocupa, consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, encontrando que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR reportó en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO once (11) nuevas vacantes en el empleo con ID-218499, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones obrantes en el fallo del Tribunal, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa procede con la autorización de uso de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado con código OPEC 166224 para ocho (8) elegibles quienes aún no han sido objeto de autorización de uso, quedando agotada la lista, en los siguientes términos:

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 4256

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION EMPLEO	AUTORIZACIÓN			
ID empleo	ID vacante		OPEC	Posición	Cédula	Elegible
218499	414114	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17	166224	13	32687458	MARBEL LUZ MARTINEZ FERNANDEZ
	414112		166224			
	414110		166224	14	37324801	CARMENZA VARGAS QUINTERO
	414108		166224			
	414106		166224	15	49737755	ODALIS MARGARITA RODRIGUEZ FRAGOZO
	414104		166224			
	414102		166224	16	37725627	YESSICA TRILLOS GARCIA
	414100		166224	17	1044391479	SANDRA MILENA ECHEVERRIA ARTETA
	414098		166224	18	1015410451	NATALIA ALEJANDRA CÁRDENAS VARGAS
	414096		166224	19	21203409	ROSALBA BARBOSA PARDO
414094	166224	20	33205329	YOLIMA ESTHER ACOSTA ARRIETA		

Para el efecto de comunicación y verificación de requisitos, los datos de la elegible autorizada serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0."

Que el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en el artículo primero dispuso la supresión de algunos empleos, dentro de ellos el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo y en el artículo siguiente creó algunos empleos, dentro de los mismos el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19 dentro de la planta global de personal del ICBF.

Que de conformidad con la autorización generada por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección "B" en fallo de segunda instancia, el ICBF debe nombrar en periodo de prueba en ascenso a la elegible SANDRA MILENA ECHEVERRIA ARTETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1044391479 quien, en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reporta Derechos de Carrera Administrativa en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012 ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios,

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No.

4258

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

*según la evaluación que éstos hagas de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.*

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer se jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a la orden judicial.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba en ascenso mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto mediante la figura de encargo.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que el artículo 2.2.5.5.46 de la norma en mención señala que al vencimiento del encargo la persona que lo venia ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y asumirá las del empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante criterio unificado de fecha 13 de agosto de 2019 señala: “(...) **No obstante, el nominador a través de resolución motivada podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por siguientes razones: // - Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (Órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en periodo de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección por mérito).**”

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba en ascenso, debe darse por terminado un(os) encargo(s) cuyo(s) servidor(es) público(s) reasumirá(n) las funciones del empleo del que es(son) titular(es) con derechos de carrera administrativa, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en periodo de prueba en ascenso mediante esta resolución.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

4256

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece(2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

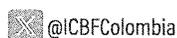
Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en ascenso y como consecuencia se da por terminado un encargo, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, señala que la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando "la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley y el presente Decreto".

Que por lo anterior, en caso que, el (a) elegible nombrado (a) en período de prueba mediante la presente Resolución, no acepte el nombramiento o no tome posesión del empleo dentro de los términos establecidos en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 ibídem, éste se tendrá por derogado sin necesidad de acto administrativo adicional que lo declare, para efectos de poder continuar con el trámite de la provisión definitiva del empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4256 18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA EN ASCENSO EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el ID 218499, ubicado en el municipio de BELEN DE UMBRIA, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO CONVOCATORIA 2149-21	CARGO EN QUE SE NOMBRA DECRETO 2280-23	REGIONAL - DEPENDENCIA
SANDRA MILENA ECHEVERRÍA ARTETA	1044391479	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (13352)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19 (13352)	RISARALDA C.Z. BELEN DE UMBRIA

PARÁGRAFO PRIMERO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba en ascenso, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 166224, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 bajo la OPEC 166224 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

4256

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al (la) servidor(a) público(a) **SANDRA MILENA ECHEVERRIA ARTETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1044391479** para tomar posesión del cargo en el que fue nombrado(a) en periodo de prueba en ascenso, mediante el artículo primero de la presente resolución, declarando la vacancia temporal del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09** del cual es titular con Derechos de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Terminar el (los) encargo (s) en el (los) empleo (s) de carrera administrativa de la planta global de personal de ICBF, actualmente desempeñado (s) por el (los) servidor (es) público(s) como se señala a continuación:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO EN ENCARGO	CARGO TITULAR	REGIONAL – DEPENDENCIA TITULAR
37844468	DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19 (13352)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15 (13359)	RISARALDA C.Z. PEREIRA

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en ascenso en el artículo primero de la presente resolución.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

4258

18 SEP 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: El servidor público objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo, debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa, en la dependencia donde esté ubicado dicho empleo y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informando el estado de estos, así como solicitar la respectiva Evaluación del Desempeño Laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: El servidor público objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo, debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa, en la dependencia donde este ubicado dicho empleo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la efectividad de la terminación del encargo cuando se trate del mismo municipio o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la efectividad de la terminación del encargo cuando su cargo titular se encuentre en otro municipio.

ARTÍCULO SEXTO: En caso que el (a) elegible nombrado (a) en período de prueba en el artículo primero de la presente Resolución, no acepte el nombramiento o no tome posesión del empleo dentro de los términos establecidos en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, el nombramiento se tendrá por derogado sin necesidad de acto administrativo adicional que lo declare, para efectos de continuar con el trámite de la provisión definitiva del empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

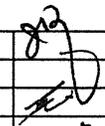
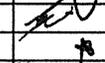
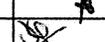
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

18 SEP 2024



DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	
Revisó	Alcides Espinosa Ospino	Contratista Secretaria General	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Guerrero	Contratista GRyC	

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

